



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

EXPEDIENTE: TET-JE-020/2024 y acumulado.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.¹

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro².

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia por la que determina **confirma el Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en lo que fue materia de impugnación**, aprobado a través del acuerdo **ITE-CG 29/2024**, conforme a lo siguiente:

Glosario	
Partes actoras.	Juan Antonio Martínez Cerón y Mariela Elizabeth Marques López en sus caracteres de representante suplente del PT y representante propietaria del PVEM ante el Consejo General del ITE.
Autoridad responsable	Consejo General del ITE.
Acto impugnado	Acuerdo ITE-CG 29/2024, por el que se aprueba el Manual para el registro de

¹ Colaboraron. Irma Fernanda Cruz Fernández y Lucero Rodríguez Morales.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

	candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y/o Consejo del ITE.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LMIMEPET	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PELO	Proceso Electoral Local Ordinario.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

RESULTANDO:

De los hechos narrados por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente sentencia, se advierten los siguientes:

Antecedentes.

- 1. Emisión del acuerdo ITE-CG 29/2024.** El **primero de marzo**, el ITE aprobó el citado acuerdo, mediante el cual se aprobó el Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 2. Presentación de las demandas ante el ITE.** El **cuatro y cinco de marzo**, se presentaron en la Oficialía de Partes del ITE escritos de demandas que dan origen a los juicios electorales TET-JE-020/2024 y TET-JE-021/2024.
- 3. Remisión del medio de impugnación al TET.** El **cinco y seis de marzo**, fueron remitidos a este órgano jurisdiccional electoral: respecto de los juicios electorales TET-JE-020/2024 y TET-JE-021/2024 los informes circunstanciados de la autoridad responsable y anexos; en relación, al primero de ellos, se anexo: escrito de demanda, oficio número PT-TLAX-RS011/2024, copia certificada del Acuerdo ITE-CG 29/2024, copia certificada del manual para el registro de candidaturas, constancia de fijación de la cédula de publicitación; y por lo que tiene que ver con el segundo juicio electoral, se anexo: el escrito de demanda, copia certificada del Acuerdo ITE-CG 29/2024, copia certificada del Manual para el registro de candidaturas y constancia de fijación de la cédula de publicitación.
- 4. Turno a ponencia.** El **cinco y siete de marzo**, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar los expedientes TET-JE-020/2024 y TET-JE-021/2024, y turnarlos a la Primera Ponencia, respectivamente, por corresponderles el turno.
- 5. Radicación y admisión.** El **seis y siete de marzo**, se radicaron y se admitieron en la Primera Ponencia los juicios electorales TET-JE-020/2024 y TET-JE-021/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

6. **Remisión de la Cédula de Publicitación.** El **siete de marzo**, remitieron a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el oficio número ITE-SE-0183/2024 signado por la secretaria ejecutiva del ITE, al cual anexaron cédula de publicitación con certificación término, relativa al juicio electoral TET-JE-020/2024.
7. **Cédula de publicitación.** El **ocho de marzo**, mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por recibida la cedula de publicitación relativa al juicio electora TET-JE-020/2024, en la que se hizo constar que, dentro del término concedido no se presentó quien se considerara con el carácter de tercero interesado.
8. **Remisión de la Cédula de Publicitación.** El **ocho de marzo**, remitieron a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el oficio número ITE-SE-0190/2024 signado por la secretaria ejecutiva del ITE, al cual anexaron cédula de publicitación con certificación término, relativa al juicio electoral TET-JE-021/2024.
9. **Cédulas de publicitación.** El **diez de marzo**, se tuvo por recibida la cedula de publicitación, en la que se hizo constar que, dentro del término concedido no se presentó quien se considerara con el carácter de tercero interesado.
10. **Cierres de Instrucción.** El **doce de marzo**, se consideraron debidamente instruidos los expedientes, por lo que se declaró el cierre de instrucción en ambos y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

ordenamiento legal primeramente citado, al impugnarse un acuerdo que tiene impacto en el actual proceso electoral local que se desarrolla.

SEGUNDO. Acumulación. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

Nuestra legislación establece una serie de hipótesis para la procedencia de la acumulación, la cual abarca el caso de que se trata; por lo que es importante señalar que los actores se encuentran controvirtiendo el mismo Acuerdo, como se desprende de las demandas que dan origen a los Juicios Electorales.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal y debido a que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, se decreta la **acumulación** de la demanda que da origen al expediente número TET-JE-21/2024 al expediente TET-JE-020/2024, por ser la primera demanda en recibirse, para quedar en lo sucesivo como **TET-JE-020/2024 y acumulado**³.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. Las demandas que dan origen a los presentes juicios electorales se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de las partes actoras, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

³ Esto con fundamento en lo previsto en los artículos 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, 71 de la Ley de Medios y 13 y 14 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

2. Oportunidad. Los Juicios Electorales resultan oportunos en atención a que el acuerdo impugnado, fue emitido el uno de marzo, en ese orden, se tiene lo siguiente:

- **TET-JE-020/2024.**

El escrito de demanda mediante el cual se controvierte se presentó en la Oficialía de Partes del ITE el cuatro de marzo, siendo evidente que la citada demanda se presentó al tercer día posterior a la emisión del acuerdo impugnado.

- **TET-JE-021/2024.**

La demanda mediante el cual se controvierte se presentó en la Oficialía de Partes del ITE el cinco de marzo, por tanto, es evidente que la citada demanda se presentó al cuarto día posterior a la emisión del acuerdo impugnado.

Sin que, que del informe circunstanciado de la autoridad responsable se desprenda la mención de la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de las demandas que dan origen a los presentes juicios electorales.

3. Interés Jurídico. Las partes actoras cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que comparecen en sus caracteres de representante suplente del PT y de representante propietaria del PVEM ante el ITE, y el acto impugnado es el Acuerdo ITE-CG 29/2024.

4. Legitimación. Las partes actoras están legitimadas para promover los presentes medios de impugnación, en consideración de que controvierten el Acuerdo ITE-CG 29/2024, en sus caracteres de representantes de diversos entes políticos, hecho que es confirmado en los informes circunstanciados que remitió la responsable, por tanto, tienen legitimación, conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción I de la Ley de Medios.

5. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se ha satisfecho debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia, el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos de fondo del presente asunto.

CUARTO. Acto impugnado, Causas de Pedir, Agravios y Estudio de Fondo.

Suplencia de la queja

Por lo que se refiere a la suplencia de la queja solicitada por el actor en el expediente TET-JE-020/2024, debe decirse que la aplicación de esta figura, conforme a la interpretación sistemática de este artículo, prevé que, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o se citan de manera errónea, el órgano electoral competente, administrativo o jurisdiccional, resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados, o los aplicables al caso concreto, para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los justiciables; por tanto, la suplencia de la queja en el asunto que nos ocupa, restando sus excepciones fundadas, es un mecanismo que responde al mandato del párrafo segundo del artículo primero constitucional federal, en cuanto a garantizar el principio propersona, hipótesis que, en caso de advertirse esta figura y de ser fundados, se limitara esta suplencia solo a la cita de los que debieron de ser precisados.

Teniendo aplicable a la presente determinación, lo previsto en la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.

En ese orden, no se efectúa la transcripción del acuerdo reclamado, ni de los agravios formulados, pues por una parte, en la Constitución Federal no se establece esa exigencia y, por otro lado, en el precepto 51 de la Ley de Medios, se prevé que las sentencias que se dicten deben contener el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, el análisis de los agravios, apreciándose para ello las pruebas conducentes, además de las consideraciones y fundamentos jurídicos que orienten cualquiera que sea su sentido, mismo que se plasma en los puntos resolutivos que determina lo resuelto en el caso respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun en forma, que en las sentencias como la que se dicta en la especie deba transcribirse el acuerdo reclamado y los agravios o conceptos de violación expresados, pues el texto de éstos queda incorporado en los documentos que materialmente se agregan al expediente respectivo; entonces, la transcripción de referencia no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

Máxime que tales transcripciones pueden implicar una restricción al espíritu del numeral 17 constitucional, que dentro de los principios que consagra, está el de expeditéz en la impartición de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

A. Acto impugnado.

El Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 aprobado a través del Acuerdo ITE-CG 29/2024.

B. Causas de pedir.

- Que se sustituya el requisito de acompañar a las solicitudes de registro de candidaturas la credencial de elector (documento original) del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, únicamente por la copia simple de la misma,
- Se modifiquen algunos de los formatos de registro, pues a consideración de una de las partes actoras, resultan duplicadas y excesivas las firmas que se requieren en los formatos cuestionados.

C. Agravios y estudio de fondo.

Primer agravio. Dentro de los expedientes en estudio, ambas partes refieren que resulta excesivo el hecho de que se requiera el original de la credencial de elector, planteando que dicha norma resulta incluso inconstitucional, en ese sentido, obliga al presente Tribunal, a realizar un test de proporcionalidad, a efecto de verificar si dicho requerimiento de acompañar las solicitudes de registro de las candidaturas con la credencia para votar, resulta inconstitucional

Test de Proporcionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

Cuando se habla del ejercicio de un examen o *test* de **proporcionalidad en materia de derechos fundamentales** —que culmina con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación propiamente— resulta indispensable no perder de vista las exigencias teóricas de la propia herramienta, ya que de otro modo se está en riesgo de tergiversar el instrumento y alterar con ello el resultado esperable.⁴

La primera (y quizás la más importante) condición para llevar a cabo un ejercicio de ponderación es comprobar que se está ante dos normas como genuinas candidatas a ser ponderadas. Regularmente, se trata de **principios** y no de **reglas**.⁵

Estos materiales llamados **principios** son entendidos, de la mano de Robert Alexy, como mandatos de optimización que ordenan que algo deba realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Este conocido autor considera que los derechos constitucionales se traducen, por lo general, en principios, y los conflictos entre ellos (o entre normas que contienen derechos o bienes constitucionalmente protegidos así concebidos) deben resolverse aplicando un examen o *test* de proporcionalidad que constituye un conjunto de reglas de decisión y argumentación para la solución racional de problemas de inconstitucionalidad de normas generales que restrinjan normas constitucionales, principalmente, las que contienen derechos humanos o fundamentales.⁶

El principio de proporcionalidad consta, a su vez, de tres sub-principios: el de **idoneidad**, el de **necesidad** y el de **proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con

⁴ Para Robert Alexy, "...el principio de proporcionalidad promueve tanto una optimización relativa a las posibilidades fácticas, como una optimización a las posibilidades jurídicas". Véase Atienza Manuel, "Entrevista a Robert Alexy. Respuestas a las preguntas de Manuel Atienza", en *Doxa*, 24, Alicante, 2001, página 677. El principio de proporcionalidad equivale a aplicar reglas de argumentación y de decisión "...cuya observancia asegura mayormente la racionalidad de la argumentación y de los resultados...", con el objeto de optimizar las posibilidades fácticas y jurídicas y resolver de la manera más correcta posible un determinado caso. Véase Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en *Derecho y razón práctica*, trad. Atienza, Manuel, Fontamara, México, 2002, página 23.

⁵ Para Robert Alexy "...las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por tanto, pueden ser llamados "mandatos definitivos"". Véase Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, trad. Malem Seña, Jorge, 2ª ed., Barcelona, 2004, página 75.

⁶ El principio de proporcionalidad en el control de la regularidad constitucional de las normas generales, conformado por sus tres subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, constituye un conjunto de reglas de decisión y procedimiento que ordenan a los tribunales ser cumplidas cuando, mediante una norma general como una ley, se restringe una norma iusfundamental de principio (por lo general, de derechos fundamentales) y no es aplicable, en cambio, cuando una ley contraría una regla iusfundamental. Dicho conjunto de reglas de decisión y procedimiento es aplicable al resolverse "casos difíciles" que no pueden ser resueltos mediante una simple "subsunción" y encuentra fundamento en el mismo carácter de principios de las normas constitucionales. Al respecto, véase Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador*, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 3ª ed., Madrid, 2007, páginas 495 a 615.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

las posibilidades fácticas. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas.

Así, el **subprincipio de idoneidad** constituye una regla que ordena que toda intervención en principio constitucional que contenga un derecho humano deba ser adecuada para contribuir a la obtención de un *fin legítimo* constitucionalmente protegido. Este principio impone tanto la exigencia de identificar el fin constitucionalmente protegido por la ley o norma general –lo que implica, a su vez, determinar cuál es el *fin inmediato y mediato* que persigue-, y otra concretamente al análisis de la *adecuación* de dicha norma general al fin legítimo que pretende alcanzar, lo cual implica una relación de tipo causal.⁷

Por su parte, el **subprincipio de necesidad** ordena que “...toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir alcanzar el fin inmediato propuesto” por la autoridad.⁸

Finalmente, el **subprincipio de proporcionalidad** en sentido estricto o ponderación propiamente implica que la importancia en la intervención a través de la norma general en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin legítimo perseguido por la intervención legislativa. Así, primero deben determinarse las magnitudes que deben ser ponderadas, es decir, la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia de la realización del fin legítimo perseguido por la ley o norma general.

Después, deben compararse dichas magnitudes a fin de determinar si la importancia de la realización del fin legítimo perseguido por la ley o norma general es mayor que la importancia de la intervención en la norma que contiene el derecho fundamental.

Y debe construirse una relación de precedencia condicionada entre el derecho fundamental y el fin legítimo perseguido por la ley o norma general, con base en la comparación llevada a cabo, ya que el principio que adquiere prioridad no implica que sea jerárquicamente superior en el ordenamiento, sino que sólo

⁷ Bernal Pulido, *op. cit.*, páginas 693 a 740.

⁸ *Ibid.*, páginas 740 a 763.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

prevalece sobre el otro en el caso concreto y respecto a casos análogos –o idénticos, dependiendo de la materia- y futuros.⁹

Cabe advertir que el examen o test de proporcionalidad ha sido aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos, siendo el primer precedente el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*¹⁰, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, la persona juzgadora debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es:

- a) En primer lugar, **admisible** dadas las previsiones constitucionales, es decir, que busque un fin constitucionalmente legítimo.
- b) En segundo lugar, si es el medio **necesario** para proteger esos fines constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos;
- c) En tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse **proporcionales**.

En ese sentido, una de las herramientas o mecanismos que se puede usar para revisar si una norma es constitucional o no, es un *test (prueba)* de proporcionalidad, que sigue los pasos que a continuación se señalan:

- a) **Identificar el fin legítimo en la restricción concreta.** Supone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho humano. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios

⁹ *Ibid.*, páginas 740 a 805.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 93. Dicho párrafo contiene lo siguiente: En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará [...] la Convención.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención de quienes legislan en el ejercicio de otros derechos.¹¹

- b) **Revisar la idoneidad de la medida.** Presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue la afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que buscan quienes legislan.¹²
- c) **Realizar un examen de necesidad.** Implica corroborar si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objetivo.¹³
- d) **Realizar un examen de proporcionalidad en sentido estricto.** En esta etapa, se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho humano que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin que busca. Es decir, se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos afectados.

En consecuencia, la medida impugnada solo será constitucional si el nivel del fin constitucional que persigue la legislación es mayor al nivel de intervención en el derecho humano. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, por tanto, inconstitucional.¹⁴ Ello, en el entendido que si una norma no supera cualquiera de las fases que componen el *test* de proporcionalidad, resultaría innecesaria la revisión de los parámetros posteriores, pues a fin de determinar su constitucionalidad, es necesario que supere la totalidad de dichas etapas.

Con tal marco, se procederá a analizar la porción normativa contenida en el artículo 152, fracción II de la Ley Electoral.

¹¹ Tesis 1a.CCLXV/2016 de la primera sala de la Suprema Corte de rubro **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 902.

¹² Tesis 1a.CCLXVIII/2016 de la primera sala de la Suprema Corte de rubro **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 911.

¹³ Tesis 1a.CCLXX/2016 de la primera sala de la Suprema Corte de rubro **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 914.

¹⁴ Tesis 1a.CCLXXII/2016 de la primera sala de la Suprema Corte de rubro **CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 894.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

1. Fin legítimo.

El requisito previsto en el artículo 152, fracción II de la Ley Electoral consistente en acompañar a la solicitud de registro de candidaturas la credencial para votar, tiene como finalidad el hecho de que, a través de la misma, se acrediten diversos requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 35 y 88 de la Constitución Local, entre los que se encuentra lo siguientes: ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, ciudadano o ciudadana tlaxcalteca, en pleno ejercicio de sus derechos, y edad, por lo que el requisito de acompañar a la solicitud del registro de candidaturas la credencial de elector, acredita el elemento en estudio.

2. Idoneidad.

La disposición es idónea, toda vez que busca proteger la certeza de que las ciudadanas o los ciudadanos que pretenden ser registrados a una candidatura a un cargo de elección popular están en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

El requisito consistente en la credencial para votar, en primer lugar, que la ciudadana o ciudadano que pretende postularse para contender por un cargo público cuenta con el referido medio de identificación oficial y, consecuentemente, se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales y, por tanto, es elegible.

Ello, porque la credencial para votar es un documento indispensable para el ejercicio del derecho al voto (activo y pasivo) y su entrega es la culminación de un detallado proceso de expedición que realiza la autoridad administrativa electoral, en el que revisa una serie de requisitos ineludibles para su emisión, entre ellos, que la ciudadana o ciudadano solicitante sea mexicano por nacimiento o naturalización, tenga más de dieciocho años y se encuentre incluido en el padrón electoral con base en el catálogo general de electores.¹⁵

3. Necesidad.

¹⁵ Se le denomina el catálogo general de electores a la base de datos en la que se registra la información básica (nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, edad y sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación y, en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización) de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años. Esta información se recaba y actualiza a través de la aplicación de una técnica censal, es decir, mediante la realización de entrevistas casa por casa en el territorio nacional y tiene como finalidad integrar una base de datos confiable sobre el universo de la población en edad de votar (artículo 132 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

La medida es necesaria, pues la autoridad administrativa electoral local, si bien, puede contar con los medios alternativos para verificar la autenticidad y vigencia de la credencial para votar, esto no resulta desproporcionado al fin perseguido, que es, dar cumplimiento a la normatividad, en torno a la presentación de los documentos para el registro de candidaturas.

Por tanto, se estima que la medida legislativa en análisis cumple con esta etapa del test de proporcionalidad, pues no **existen otros medios para lograr el fin que persigue.**

En tal sentido, este órgano jurisdiccional electoral, concluye que no existe un desequilibrio entre el ejercicio efectivo de un derecho humano –ser votado- y el requisito de exhibir la credencial para votar exigido por la norma en estudio, lo que no se traduce en que no existe una limitante en los parámetros de necesidad.

En consecuencia, toda vez que la citada porción legal aprobó el examen de proporcionalidad, no se debe **decretar la inaplicación para el caso concreto** de lo dispuesto en la fracción II del artículo 152 de la Ley Electoral, porción normativa que establece el requisito de acompañar a la solicitud de registro la credencial para votar, y por ende, no resulta factible solo pedir copia simple de la misma.

En este sentido, a efecto de agotar el principio de exhaustividad, que toda sentencia debe contener, se procederá a realizar contestación a los restantes hechos expuestos por las partes, en torno a este agravio, en el que consideran, les depara perjuicio la circunstancia de solicitar el original de la credencial para votar con fotografía.

En relación a lo manifestado, por el Partido del Trabajo, respecto a que dicha forma de recabar las credenciales, constituyen una infracción a lo previsto en la ley General en materia de Delitos Electorales, debe decirse que dicha manifestación resulta inoperante.

Pues, contrario a lo que sostiene la parte actora, el hecho de solicitar una credencial para votar (original) en el presente caso no actualiza la infracción establecida en el artículo 7, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en consideración a que, la credencial para votar se solicita con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

una causa justificada en la Ley, y las mismas se devolverán previamente a la Jornada Electoral.

De igual forma resultan infundado los agravios, enfocados en el hecho de que la responsable no haya determinado la forma de resguardo de dichas credenciales, pues el ITE mediante el Manual para el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, del punto 5.1.3 denominado Instrucciones de integración y llenado de carpeta de registro, previo lo siguiente:

Una vez que la persona auxiliar de la Mesa de Recepción haya ordenado debidamente los documentos en original y copia:

- 1. Colocará los documentos en la carpeta de registro, en los compartimientos correspondientes original y copia.*
- 2. En el compartimiento especial se situará la credencial de elector.*

Por lo que es evidente que el ITE si contemplo el método de resguardo de la credencial para votar, teniendo así los ciudadanos candidatos la certeza de que sus credenciales les serán devueltas, en los siguientes periodos:

Del 3 al 7 de abril de dos mil veinticuatro se devolverán las credenciales para votar de las candidaturas a diputados locales.

Del 30 de abril al 4 de mayo de dos mil veinticuatro, se devolverán las credenciales para votar de las candidaturas a Integrantes de Ayuntamiento y Presidencia de Comunidad.

Esto en consideración a que la citada circunstancia quedo establecida en el calendario electoral, mismo que se aprobó a través del Acuerdo ITE-CG 80/2023.

Conforme a lo anterior es preciso exponer que, si bien la credencial para votar es un documento oficial para identificarse, no es el único¹⁶, por lo que los

¹⁶ Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.
Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de Defensa Nacional.
Identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal, municipal o del Distrito Federal que tenga impresa la CURP.
Tratándose de extranjeros el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente.
Certificado de Matricula Consular, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o en su caso por la Oficina Consular de la circunscripción donde se encuentre el connacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

agravios enfocados a demostrar que se puede deparar perjuicio en cuanto a la identificación de las personas que se registraran, resulta infundado.

Ahora bien, es claro que no hay previsión en el Manual para el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que depare procedimiento para el caso en el que se actualice un siniestro, caso fortuito o alguna otra eventualidad; sin embargo, existe un mecanismo de protección, mismo que se funda en lo que el Consejo General del ITE determinó en el punto 5.1.3 denominado Instrucciones de integración y llenado de carpeta de registro, como previamente se ha mencionado.

En consideración de lo anterior, es preciso sostener que si bien, el resguardo de la credencial para votar acredita una actividad relevante, es parte de las responsabilidades del Consejo General del ITE, sumando a lo anterior es preciso sostener que los actos del ITE deben ser considerados de buena fe, y por lo tanto no es factible considerar el extravío como una posibilidad fáctica, o en su caso el mal uso de la misma o de los datos que se desprende de ella.

Ahora bien, por lo que tiene que ver con la posibilidad de extraviarla, y en su caso la consecuencia de no poder ejercer el derecho al voto activo, es claro que en primer lugar no existe razón fundada para dudar del buen manejo del ITE, es decir estas consideraciones contemplan un hecho de futuro incierto, mismo que hasta el momento no puede ser confirmado que acontecerá, sumando a lo anterior, se aprecia que la responsable si determino un mecanismo de resguardo, previamente señalado.

Siendo aplicable a la presente hipótesis lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia de rubro: **INELEGIBILIDAD. EL EVENTUAL ROBO O EXTRAVÍO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DE UN CANDIDATO REGISTRADO NO PRODUCE.** *Si con posterioridad al otorgamiento del registro como candidato a un cargo de elección popular, por una causa ajena a su voluntad, el respectivo candidato no cuenta con su credencial para votar, no significa que sobrevenga una causa de inelegibilidad y pierda el derecho de ser elegible. En efecto, de una recta interpretación de los artículos 7o., párrafo 1, inciso a); 178, párrafo 2; 179, párrafos 1, 2 y 5 a 8, así como 180, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la credencial para votar con fotografía es un requisito para ser diputado federal o senador, cuyo acreditamiento se exige*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

al momento de registrarse como candidato al cargo respectivo, por lo que el eventual robo o extravío de dicha credencial no acarrea, por sí solo, una causa de inelegibilidad, máxime cuando dicho documento puede reponerse conforme ¹⁷a lo dispuesto en los artículos 146, párrafos 1 y 3, inciso c); 151, y 164, párrafo 3, del código electoral mencionado.

Y solo para el supuesto de que se extravíe alguna credencial, a nivel nacional existe un mecanismo implementado por el INE, el cual consiste en solicitar una reimpresión de dicho documento, el cual estará vigente a partir del 9 de febrero al 20 de mayo y que implica que se entregue una credencial idéntica a la que se tenía¹⁸

Exhortando a la responsable, a efecto de tome todas las medidas necesarias que se encuentren a su alcance, para evitar en su caso, que ocurra algún extravío de dicho documento.

En consideración de lo previamente expuesto este órgano jurisdiccional electoral considera que el presente agravio resulta **infundado**.

Segundo agravio. Los cuales, van enfocados a determinar que resultan excesiva la circunstancia de firmar hasta en dos ocasiones diversos formatos como lo refiere la recurrente del expediente TET JE 21/2024, en los agravios del segundo al quinto, se estiman inoperantes.

Conviene en este apartado, precisar algunas consideraciones, de que tan importante resulta estampar la firma personal en diversos actos jurídicos.

La firma es el medio por excelencia, a través del cual debe exteriorizarse la voluntad de las partes para que se produzcan los efectos o consecuencias legales inherentes al acto, en este orden, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa de su autor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos contenidos en dicho documentos, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse respecto a que la parte emisora acepta su contenido.

¹⁷ Lo resaltado es propio.

¹⁸ <https://centralelectoral.ine.mx/2024/02/12/si-perdiste-tu-credencial-para-votar-tienes-hasta-el-20-de-mayo-para-solicitar-una-reimpresion/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

Por tanto, la firma autógrafa cumple dos funciones diferenciadas: 1) individualización; y, 2) expresión de voluntad. En cuanto a la primera función –individualización–, la firma es idónea para identificar a la persona que suscribe un documento. Respecto a la segunda función –expresión de voluntad–, con la firma se tiene por aceptado lo que se manifiesta en el documento.

El requisito de incorporar en los formatos del 1 al 4, del 5 al 7, y del 8 al 10 “el nombre y firma de la persona postulada” y “el nombre y firma de la persona candidata”, de manera específica como a continuación se incorpora:

1. La solicitud del requerimiento de incorporar “el nombre y firma de la persona postulada” y “el nombre y firma de la persona candidata” en los formatos marcados con los numerales del 1 al 4, debido a que lo citado es contrario a lo que establece el artículo 151 de la Ley Electoral, debido a que el mismo no solicita tal requisito.
2. La solicitud de requerimiento de incorporar “el nombre y firma de las personas postuladas” y “el nombre y firma de las personas candidatas” en los formatos marcados con los numerales del 1 al 4, debido a que lo citado resulta contrario a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Electoral, debido a que el mismo sostiene que el derecho a solicitar el registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, siendo evidente que se realice a través de sus representantes.
3. La solicitud del requerimiento de incorporar “el nombre y firma de la persona candidata” a los formatos marcados con los numerales del 5 al 7, relativos a “los escritos mediante los cuales se hace constar a la candidatura que fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias” debido a que es ilógico e innecesario en consideración a lo siguiente:
 - a. En los formatos a los que se requiere a la persona candidata, que acepte la postulación a la candidatura ya se encuentra incorporada su firma.
 - b. Quien tiene la facultad de señalar de forma fehaciente que las personas candidatas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos no son las personas candidatas, sino las personas que intervienen en la vida interna de los partidos políticos, y están



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

legalmente autorizados para ello, por el propio partido político mediante asambleas debidamente integradas.

4. La solicitud del requerimiento de incorporar a los formatos marcados con los numerales del 8 al 10, relativos a la Carta de Especificación de periodos para la elección consecutiva del cargo de diputado local por ambos principios, “el nombre y firma de la persona postulada” y “el nombre y firma de la persona candidata”, es decir requerir dos veces la misma firma.

Además de las consideraciones previas, la parte actora también sostiene que el requisito de incorporar en los formatos del 1 al 4, del 5 al 7, y del 8 al 10 “el nombre y firma de la persona postulada” y “el nombre y firma de la persona candidata” es:

1. Contrario a la doctrina de los actos propios, la cual establece lo siguiente:
 - a. Que nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro.
 - b. Que son un principio general de derecho, fundado en la buena fe, mismo que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente, es decir una parte no puede contradecir sus actos pasados en beneficio propio o en perjuicio de terceros.
2. Que el requisito es excesivo.
3. Que el requisito es redundante.
4. Que el requisito carece de fundamentación y motivación, en consideración a que la responsable no establece la razón, ni la justificación.
5. Que el requisito impertinente y prescindible, pues su omisión no representa una oposición o impedimento.
6. Que el requisito es superfluo en consideración a la documentación previamente proporcionada por el candidato.
7. Que los representantes de partidos políticos también presentan datos ante la Mesa de Recepción, lo que refuerza la duplicidad de la exigencia, llegando a entorpecer y limitar el proceso de cumplimiento e integración de requisitos de la Carpeta de Registro de Candidatura.
8. Que el requisito puede generar un detrimento en el momento de registrar candidatos, por ejemplo:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

Requerimientos que pueden incurrir en la falta de registro de candidaturas por extemporaneidad a establecer requisitos extras e innecesarios.

9. Que la Constancia de Aceptación de la Postulación, contiene el nombre completo y la firma del candidato, lo que demuestra de forma clara e inequívoca su voluntad de participar en el Proceso Electoral a nombre del Partido Político que lo postula, lo que acredita que es un documento oficial que refleja de manera precisa la intención del candidato de postularse para el cargo en cuestión.
10. Que la firma del candidato presente en la Constancia de separación del cargo o la función pública, también es un indicador claro de su aspiración a ser participe en la contienda electoral.
11. Que se vulnera el principio general de Buena Fe o Probidad, en consideración a lo siguiente:
 - a. El cual hace referencia al estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta.
 - b. Exige una conducta recta u honesta, en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.
 - c. El principio de buena fe en que se basa en la autoridad administrativa electoral, está sustentado en auto respeto de la auto organización de los Partidos Políticos en cuanto a sus asuntos internos, entre los cuales se encuentran los procedimientos y requisitos establecidos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.
 - d. Los partidos políticos están obligados a actuar de buena fe, lo que implica evitar presentar candidatos que no desean aspirar a un cargo político.

Determinación del TET.

- a. La solicitud del requerimiento de incorporar “el nombre y firma de la persona postulada” y “el nombre y firma de la persona candidata” en los formatos marcados con los numerales del 1 al 4, debido a que lo citado es contrario a lo que establece el artículo 151¹⁹ de la Ley Electoral, debido a que el mismo no solicita tal requisito.

¹⁹ Artículo 151. Las solicitudes de registro de los candidatos deberán contener, cuando menos, los datos siguientes:

I. Nombre y apellidos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

En consideración a lo anterior, es preciso exponer lo siguiente:

De los formatos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.2, 4.3, se solicita en la primera parte del formato el requisito de incorporar NOMBRE DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA, NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA POSTULADA, y NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE LA PERSONA FACULTADA PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATURA.

Y en la parte final de los formatos señalados previamente se desprende de manera literal lo siguiente:

AVISO DE PRIVACIDAD. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con domicilio en Ex Fabrica San Manuel S/N Barrio Nuevo San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Código Postal 90640, Tlaxcala, utilizará sus datos personales recabados para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2022. De manera adicional los datos personales que nos proporciona podrán ser utilizados para contar con datos de control, estadísticos e informes. Para mayor información acerca del tratamiento y de los derechos que puede hacer valer, usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la dirección electrónica: <https://itetlax.org.mx/AvisosPrivacidad>

He leído el aviso de privacidad y autorizo el uso de mis datos, para los fines especificados en el mismo.

Nombre y Firma de la persona candidata.

Por lo que, en consideración a lo anterior, es preciso exponer que de los formatos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.2 y 4.3, se solicitó:

El **nombre de la persona a la candidatura propietaria**, en consideración a la Solicitud del registro de candidatura a Diputación Local, por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, a Integrantes de Ayuntamiento, y a Titularidad de Presidencia de Comunidad, el **nombre y firma de la persona postulada**, a la Constancia de aceptación de la postulación a la candidatura de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, de Integrantes de Ayuntamiento y de la Titularidad de Presidencia de Comunidad, el **nombre y firma de la persona postulada** a la Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no

- _____
II. Lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
III. Cargo para el que se postula;
IV. Ocupación; y
V. Clave de la credencial para votar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

encontrarse inhabilitado para ocupar el cargo de Diputación Local por alguno de los ambos principios, de Integrantes de Ayuntamiento, de Titular de Presidencia de Comunidad, el **nombre, cargo y firma de la persona facultada para solicitar el registro de candidatura** del Escrito mediante el cual se hace constar que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que la postulan al cargo de diputación local por ambos principios, Integrantes de Ayuntamiento, y de Titular de Presidencias de Comunidad.

Y el nombre y firma de la persona candidata que se encuentra plasmado en la parte inferior de los formatos citados, se incorporó en consideración a la aceptación del AVISO DE PRIVACIDAD.

Por lo que es claro que la solicitud de los requisitos de incorporar las firmas, tiene objetivos distintos, por lo que no hay duplicidad en cuanto a este requisitos.

b. La solicitud de requerimiento de incorporar “el nombre y firma de las personas postuladas” y “el nombre y firma de las personas candidatas” en los formatos marcados con los numerales del 1 al 4, debido a que lo citado resulta contrario a lo establecido en el artículo 142²⁰ de la Ley Electoral, debido a que el mismo sostiene que el derecho a solicitar el registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, siendo evidente que se realice a través de sus representantes.

De los formatos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.2 y 4.3, se solicita en la primera parte del formato el requisito de incorporar NOMBRE DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA (1.1, 1.2, 1.3 y 1.4), NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA POSTULADA (2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2 y 3.3), y NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE LA PERSONA FACULTADA PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATURA (1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 4.1, 4.2 y 4.3.)

Ahora bien, de los formatos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, se incorpora un apartado en el que se señala lo siguiente:

²⁰ Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables. Los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

Nombre, cargo y firma del funcionario o funcionaria del partido político, coalición o candidatura común, facultado para solicitar el registro de candidaturas.

Y, de los formatos 4.1, 4.2 y 4.3, se incorpora un apartado en el que se precisa:

Nombre, cargo y firma de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas.

Teniendo, en la parte final de los formatos señalados previamente un aviso de privacidad²¹, que tiene fundamento en los artículos 3²², 8²³, 17²⁴ y 18²⁵ de la

²¹ **AVISO DE PRIVACIDAD.** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con domicilio en Ex Fabrica San Manuel S/N Barrio Nuevo San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Código Postal 90640, Tlaxcala, utilizará sus datos personales recabados para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2022. De manera adicional los datos personales que nos proporciona podrán ser utilizados para contar con datos de control, estadísticos e informes. Para mayor información acerca del tratamiento y de los derechos que puede hacer valer, usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la dirección electrónica: <https://itetlax.org.mx/AvisosPrivacidad> He leído el aviso de privacidad y autorizo el uso de mis datos, para los fines especificados en el mismo.

Nombre y Firma de la persona candidata.

²² Artículo 3. Son sujetos obligados por esta Ley:

- I. Los Poderes del Estado;
- II. Las dependencias centralizadas, desconcentradas y las entidades paraestatales de la administración pública estatal;
- III. Los organismos públicos autónomos;
- IV. Los organismos públicos descentralizados y patronatos de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. Los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas;
- VI. Los ayuntamientos, comisiones municipales, dependencias y entidades de la administración pública municipal, organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales, las presidencias de comunidad y delegaciones municipales, y demás autoridades auxiliares municipales, y
- VII. Los sindicatos y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público o realicen actos de autoridad.

²³ Artículo 8. Los sujetos obligados deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. El tratamiento de datos personales por parte del sujeto obligado deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

²⁴ Artículo 17. El sujeto obligado deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa, o ello exija esfuerzos desproporcionados, el sujeto obligado podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

²⁵ Artículo 18. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, de la Ley General se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral.

El aviso simplificado deberá contener la información siguiente:

- I. La denominación del sujeto obligado;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar: a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad indicado en este artículo no exime al sujeto obligado de la obligación de proveer mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad que se refiere en el artículo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala

Por lo que, en consideración a lo anterior, es preciso exponer que de los formatos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.2, 4.3, como sucede en el caso anterior, los requerimientos del nombre y firma tienen propósitos distintos.

Y en consideración a que de los formatos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 4.1, 4.2 y 4.3, se evidencia que se le solicita el nombre, el cargo y firma de funcionario o funcionaria del partido, político, coalición o candidatura común facultado para solicitar el registro de candidaturas, y el nombre, cargo y firma de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas, es que es evidente que el registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular se realizan por los representantes de los partidos políticos como lo sostiene el artículo 142 de la Ley Electoral, tal cual lo sostiene la parte actora.

c. La solicitud del requerimiento de incorporar “el nombre y firma de la persona candidata” a los formatos marcados con los numerales del 5 al 7, relativos a “los escritos mediante los cuales se hace constar a la candidatura que fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias” debido a que es ilógico e innecesario en consideración a lo siguiente:

1. En los formatos a los que se requiere a la persona candidata, que acepte la postulación a la candidatura ya se encuentra incorporada su firma.
2. Quien tiene la facultad de señalar de forma fehaciente que las personas candidatas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos no son las personas candidatas, sino las personas que intervienen en la vida interna de los partidos políticos, y están legalmente autorizados para ello, por el propio partido político mediante asambleas debidamente integradas.

Es preciso aclarar que no existen los formatos con el numeral 7, sino que los formatos únicamente llegan al numeral 6.3, por lo que en razón a lo que cita la parte actora, solamente se pueden verificar los formatos **5, 6.1, 6.2, y 6.3**.

Ahora bien, el **formato 5** es titulado “Carta de Especificación de Periodos para la elección consecutiva del cargo del Diputación Local por ambos principios”;

Los mecanismos y medios referidos en la fracción IV de este artículo deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales en los casos en que las finalidades o transferencias requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

el **formato 6.1** es titulado “Escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 38 de CPEUM para el cargo de **Diputaciones Locales por ambos principios**”; el **formato 6.2** es titulado “Escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 38 de CPEUM para la candidatura de **Integrantes de Ayuntamiento**”; y el **formato 6.3** es titulado “Escrito bajo protesta decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuesto establecidos en la fracción VII del artículo 38 de CPEUM para el cargo de **Titular de Presidencia de Comunidad**”, por lo que es evidente que los citados formatos no son a los que hace referencia, pues lo que sostiene la parte actora en su escrito de demanda es que los formatos a los que se refiere son “los escritos mediante los cuales se hace constar a la candidatura que fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias”

Sin embargo, se señala que en los formatos previamente referidos se encuentra el requisito de incorporar “El nombre, y firma de la persona postulada”, y en la parte inferior de los mismos, se encuentra el requisito de incorporar “el nombre y firma de la persona candidata”, por lo que tiene que ver con el AVISO DE PRIVACIDAD, haciendo hincapié que los citados requisitos tienen diferentes finalidades.

Ahora bien, es preciso aclarar que los formatos **4.1**, **4.2** y **4.3** son titulados “Escritos mediante los cuales se hace constar que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias de propio partido político o partidos políticos que la postula al cargo de Diputación Local por ambos principios, Integrantes del Ayuntamiento, y Titular de Presidencia de Comunidad”, por lo que es claro que son estos formatos a los que se hace referencia la parte actora en su escrito de demanda.

De los formatos previamente señalados se encuentra el requisito de incorporar: “El nombre, cargo y firma de la persona facultada para solicitar el registro de candidatura”.

Y en la parte inferior de los mismos, se encuentra el requisito de incorporar “el nombre y firma de la persona candidata”, por lo que tiene que ver con el AVISO DE PRIVACIDAD.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

Ahora bien, de los formatos **4.1**, **4.2** y **4.3** se solicita el requerimiento de “el nombre, cargo y firma de la persona facultada para solicitar el registro de candidatura” tal cual lo indica la parte actora de hacerse; y si bien, también se requiere “el nombre y firma de la persona candidata”, este último requerimiento tiene que ver con el AVISO DE PRIVACIDAD.

Ahora bien, es preciso exponer que en los formatos **4.1**, **4.2** y **4.3** se requirió “el nombre y firma de la persona candidata”, este último requerimiento tiene que ver con el AVISO DE PRIVACIDAD, como se indicó previamente, por lo que es preciso exponer que de los formatos 2.1 titulado Constancia de aceptación de la postulación a la candidatura de Diputación Local por el principio Mayoría Relativa, 2.2 titulado Constancia de aceptación de la postulación a la candidatura de Diputación Local por el principio de Representación Proporcional; 2.3 titulado Constancia de aceptación de la postulación a la candidatura de Integrantes de Ayuntamiento, y 2.4 titulado Constancia de aceptación de la postulación a la candidatura de la Titularidad de Presidencia de Comunidad, se desprende que se requirió “el nombre y firma de la persona postulada” como bien lo sostiene la parte actora, con el objetivo de manifestar su aceptación a la postulación a determinada candidatura, y el requerimiento del nombre y firma de la persona candidata, tiene que ver con el AVISO DE PRIVACIDAD.

Por lo que, queda evidenciado que en los formatos **4.1**, **4.2** y **4.3** se solicita “el nombre, cargo y firma de la persona facultada para solicitar el registro de candidatura” y “el nombre y firma de la persona candidata” únicamente por lo que tiene que ver con el AVISO DE PRIVACIDAD.

d. La solicitud del requerimiento de incorporar a los formatos marcados con los numerales del 8 al 10, relativos a la Carta de Especificación de periodos para la elección consecutiva del cargo de diputado local por ambos principios, “el nombre y firma de la persona postulada” y “el nombre y firma de la persona candidata”, es decir requerir dos veces la misma firma.

Es preciso aclarar que únicamente existen los formatos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.2, 4.3, 5, 6.1, 6.2, y 6.3.

Sin embargo, del **formato 5**, es el titulado Carta de Especificación de Periodos para la elección consecutiva del cargo de Diputación Local por ambos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-020/2024 y acumulado.

principios, el cual solicita en la primera parte el requisito de incorporar: “el nombre y firma de la persona postulada”

Y del mismo formato previamente señalado, en la parte inferior, se encuentra el requisito de incorporar “el nombre y firma de la persona candidata”, por lo que tiene que ver con el AVISO DE PRIVACIDAD.

Por lo que se acredita que en el formato 5 contrario a lo que sostiene la parte actora no se solicitó el requerimiento de incorporar “el nombre y firma de la persona postulada” y “el nombre y firma de la persona candidata”, es decir requerir dos veces la misma firma.

En consideración de lo previamente expuesto este órgano jurisdiccional electoral considera que el presente agravio resulta **infundado**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el **Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**, aprobado a través del acuerdo **ITE-CG 29/2024**, en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese la presente sentencia a los **actores** y a la **autoridad responsable**, en los domicilios señalados para tal efecto, y a **todo interesado** mediante los estrados de este órgano jurisdiccional electoral. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, **magistrada Claudia Salvador Ángel** y **magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **secretaria de acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

